



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich -convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega-, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yuly Victoria López Buiza contra la sentencia de foja 83, de fecha 22 de septiembre de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de febrero de 2022, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento en contra de la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba con el fin de que ejecute la Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P, de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual resolvió reconocer y otorgar el pago de la deuda y los intereses por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, equivalente al 30 % de su ingreso total, en su condición de profesora del CEMx "Eugenio Moreno Álvarez" de Conopa, distrito y provincia de Pomabamba y, como consecuencia, se cumpla con pagarle la suma total S/ 38 428.36 más los intereses legales devengados y actualizados desde la emisión de la resolución administrativa hasta la cancelación de la deuda social. Asimismo, se ordene el pago de los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional (f. 5).

El Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda de cumplimiento (f. 8).

La directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba absolvió traslado de la demanda y reconoció el acto administrativo contenido en la resolución directoral cuyo cumplimiento se exige, pero afirmó que esas clases de pagos están sujetas a disponibilidad presupuestal otorgada por el





Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la entidad no cuenta con los recursos para el pago de dicha deuda, razón por la cual no se ha vulnerado ningún derecho de la recurrente y la demanda deviene en infundada (f. 17).

La procuradora pública del Gobierno Regional de Áncash contestó la demanda y solicitó se declare infundada, por considerar que la resolución administrativa materia del reclamo se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se puede apreciar de la propia resolución materia del reclamo; en consecuencia, este acto administrativo no posee naturaleza o el carácter de auto aplicativo; por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del MEF. Asimismo, aluden que el acto administrativo materia de cumplimiento es totalmente genérico, pues no precisa cuál es la base de cálculo para la obtención de la suma de dinero reconocida ni la base legal de esta. Por lo que el cumplimiento del acto administrativo que se demanda no reúne los requisitos de validez que establece el artículo 3 del TUG de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, como es la motivación (f. 27).

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 27 de mayo de 2022, declaró fundada la demanda por estimar que, en el presente caso, la referida resolución directoral contiene un mandato cierto, claro y que se encuentra vigente; y sobre la cual, a su vez, no se le puede imputar ninguna controversia compleja que haga dudar de su validez e imperatividad, puesto que en ella se advierte que se está individualizando de manera concreta a la demandante, reconociéndole de manera explícita y precisa, una suma dineraria por un derecho el cual se ha reconocido a la demandante; que se está frente a un acto administrativo vigente y de ineludible y obligatorio cumplimiento, el cual debe cumplirse en sus propios términos por parte de los demandados (f. 49).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente por considerar que el acto administrativo reclamado no guarda las características que dispone el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-PC/TC, pues, conforme a su redacción, no se advierte que resulte ser un mandato cierto y claro, ni que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. Por tanto, resulta innecesario analizar si existe o no renuencia de la entidad demandada, en atención a que el Tribunal Constitucional en el Expediente 1035-2001-AC/TC ha indicado que las entidades del Estado cuando actúan en ejercicio de sus competencias, aún autónomas, tienen el deber de someter sus actuaciones al principio de legalidad. Así, estimaron que

## Sala Primera, Sentencia 10/2025



EXP. N.° 00449-2023-AC/TC ÁNCASH YULY VICTORIA LÓPEZ BUIZA

la sola resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, no produce convicción para ordenar su ejecución, máxime si acorde con el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) no es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de los devengados ni de las obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional (f. 83).

### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla lo dispuesto por la Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P, de fecha 18 de julio de 2017, que resolvió reconocer y otorgar a favor de la actora el pago de la deuda e intereses por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, equivalente al 30 % de su ingreso total, en su condición de profesora y que, como consecuencia, se cumpla con pagarle la suma total de S/ 38 428.36.

## Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra a foja 3 se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## Análisis del caso concreto

- 3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
- 4. La Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P, de fecha 18 de julio de 2017 (f. 2), cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente en su parte resolutiva:



Artículo 1°.- RECONOCER Y OTORGAR EL PAGO DE LA DEUDA E INTERESES POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASE Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO TOTAL DE ACUERDO A LA BOLETA DE PAGO, a doña Yuly Victoria LÓPEZ BUIZA, con DNI N° 32609811 Profesora del CEMx Eugenio Moreno Álvarez de Conopa, del Distrito y Provincia de Pomabamba, en la forma siguiente;

- DEUDA AL 31/12/2007 por la suma de S/.26,952.27 VEINTE SEÍS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 27/100 soles
- INTERESES Al 31/12/2012 por la suma de S/.11,476.09 ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 09/100 soles
- 5. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (cfr. por todas la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC) el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, excluyó a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, de otras bonificaciones en las cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total.
- 6. En el presente caso, la pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y además no permite reconocer un derecho incuestionable del reclamante, pues de los considerandos de la Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P, se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base del 30 % de la remuneración total íntegra; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM –vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P–, pues, como se ha señalado *supra*, para todo cálculo de bonificaciones debe usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la referida Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.
- 7. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P cuyo cumplimiento se reclama en el



presente proceso no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y *deja sin efecto los artículos* 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM—, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, por lo que no es aplicable por tanto para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data de julio de 2017.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular:

- 1. En el presente caso, la demandante solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral 001146-2017-UGEL-P, de fecha 18 de julio de 2017, que resolvió reconocer y otorgar a favor de la actora el pago de la deuda e intereses por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, equivalente al 30 % de su ingreso total, en su condición de profesora y que, en consecuencia, se cumpla con pagarle la suma total S/ 38 428.36.
- 2. A mi consideración, todo cálculo de las bonificaciones "especial por preparación de clases y evaluación" y "adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión", se debe realizar en base a la "remuneración total", de conformidad a la Ley 31495, "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada".
- 3. En ese sentido, se advierte que lo peticionado debe analizarse en aras de determinar se trata de un mandato vigente, cierto y claro, y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

Por estas consideraciones, mi voto es por **DECLARAR QUE EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** 

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ